



Recurso nº 1399 / 2019

Resolución nº 1489/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 19 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.C.C., en representación de la empresa TECISA, contra el acto de "*adjudicación*" de la licitación convocada por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios del Ministerio del Interior, para contratar el "*suministro de dispositivos de reconocimiento de huellas dactilares para la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (Lote 2)*", Expediente: 020020190034, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 15 de julio de 2019 la Subdirección General de Servicios Penitenciarios pública en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación para el contrato de suministro de dispositivos de huellas dactilares para la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, siendo el plazo para la presentación de las ofertas hasta el 29 de julio de 2019 a las 19 horas.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado de 103.000 euros, y con un presupuesto de 54.450 euros.

Tercero. El contrato de suministro no está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se hará mediante el procedimiento de adjudicación abierto.

El objeto del contrato es la contratación del suministro de diferentes dispositivos de reconocimiento de huellas dactilares para la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias estando dividido en dos lotes:



Lote 1: 40 dispositivos de reconocimiento de huellas dactilares decadactilares ("Live-Scanners") de exploración y captura de huellas dactilares (decadactilares) para la automatización de la identificación dactilar de los internos de Centros Penitenciarios.

Lote 2: 150 unidades de reconocimiento de huellas monodedo para control de los visitantes

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, tres empresas licitan electrónicamente al Lote 2 del expediente, objeto del presente recurso son:

GRUPO CORPORATIVO GFI INFORMÁTICA S.A., TECISA 74 S.L y BELLCOMM INFORMATION SYSTEMS S.L.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 30 de julio de 2019 para la apertura del sobre uno relativo a la documentación administrativa se aceptan todas las ofertas y se convoca la reunión para el 6 de agosto al objeto de proceder a la apertura del sobre nº 2 relativa a las proposiciones económicas.

Sexto. Reunida la mesa el 13 de agosto se procede a requerir por el órgano de contratación a la empresa GFI INFORMÁTICA S.A. y BELLCOM INFORMATION SYSTEM S.L., al encontrarse ambas en presunta baja desproporcionada en relación al criterio precio, otorgándole al efecto un plazo de tres días conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

Séptimo. Dentro del plazo otorgado se recibe escrito de ambas empresas justificando sus bajas:

Por parte de GFI INFORMÁTICA S.A., se justifican las condiciones de su oferta que le permiten rebajar sus costes y que según el órgano de contratación manifiestan experiencia contrastada con el equipo en otras administraciones, así como disponer de un material técnico que posibilita las reducciones del coste en la prestación del servicio, y un minucioso desglose de costes por cada lote ofertado, según consta en el expediente de contratación.

Octavo. A la vista de la justificación obtenida la Mesa lo remite al órgano técnico para valoración. Dicho órgano emite informe favorable indicando que (citamos textualmente): *el scanner ofertado FUTRONIC FS64 Fingerprint cumple con los requisitos técnicos exigidos*



en el PPT y el precio unitario se encuentra dentro del valor de mercado, por lo que considera que es técnicamente viable. El coste de fábrica del Scanner FUTRONIC FS64, dada su implementación a nivel mundial, es de los de menor coste, la librería SDK sólo se necesita una vez ya que una es válida para todos los dispositivos del mismo tipo y el resto de los costes está dentro de los rangos habituales de precios.

A su vez, en su informe de viabilidad la empresa ha incluido todos los costes posibles, comisiones bancarias por cambio de divisa y aranceles, así como un margen comercial del 6,73%, lo que indica que obtiene un beneficio industrial y que no refleja pérdidas.

Noveno. A la vista del informe favorable la mesa de contratación acuerda el 20 de agosto admitir la justificación presentada por la empresa incurso en presunción de anormalidad.

En cuanto a la otra empresa incurso en presunción de anormalidad, también se acepta la oferta presentada por la misma.

El resultado de la valoración efectuada por los órganos técnicos en cuanto al Lote 2 arroja la siguiente puntuación:

GFI INFORMÁTICA 91.75 PUNTOS 1º

TECISA SL 11.25 PUNTOS 3º

BELLCON 66.90 PUNTOS 2º

Décimo. La Mesa de Contratación acuerda, a la vista de las puntuaciones, proponer como adjudicatario a GFI INFORMÁTICA S.A. El acto de adjudicación es notificado a la empresa adjudicataria y a los demás licitadores el 22 de octubre a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La recurrente disconforme con el acto de adjudicación procede a presentar, el 5 de noviembre, recurso especial en materia de contratación por considerar que la adjudicación a GFI INFORMÁTICA S.A., es disconforme a derecho.

Undécimo. El órgano de contratación emitió informe manifestando su oposición al recurso.



Duodécimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se haya hecho uso de este trámite por los demás interesados.

Decimotercero. La Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resuelve el 7 de noviembre de 2019 suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será en la resolución del recurso donde se acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45 de la Ley 9/2017.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 del LCSP.

Segundo. Tratándose de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a), LCSP.

Tercero. Es objeto del recurso el acto de adjudicación del contrato de suministro Lote 2, contrato de suministro de dispositivos de huellas decadactilares para la Secretaría General De Instituciones Penitenciarias.

En esencia , la recurrente funda su recurso en la indebida adjudicación a la empresa que ha obtenido la licitación pues la misma, según el recurrente, está incurso en presunción de baja temeraria, por ofertar una bajada de precio de un 30,38 por ciento, no pudiendo ejecutar el contrato en las condiciones exigidas por el Pliego. Es importante destacar que, al igual que como ocurría en el Recurso nº 1355/2019, este Tribunal sigue desconociendo los argumentos que sostiene el recurrente para fundar esta pretensión, ya que, en su



recurso no presenta justificación alguna del porqué la oferta del adjudicatario debe ser excluída al encontrarse en baja temeraria.

Cuarto. Por su parte, el órgano de contratación señala que en el informe emitido con ocasión de este recurso que, a la hora de valorar los informes técnicos presentados, la administración ha entendido que la justificación de oferta anormalmente baja es razonable y motivada, por lo que dentro de la discrecionalidad administrativa de la que goza, ha estimado justificada la oferta presentada por EL GRUPO GFI INFORMÁTICA S.A y ha valorado la viabilidad de la oferta presentada en todos sus extremos.

Quinto. Dejadas claras las posiciones de las partes, sin embargo, este Tribunal entiende que existe un óbice que necesariamente hace que el recurso no pueda ser resuelto en cuanto al fondo del asunto:

Establece el artículo 55 (Inadmisión).

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.



La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”. En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la tercera mejor puntuación, como hemos expuesto en el fundamento de hecho noveno, por lo que no dispone de legitimación conforme al artículo 48 LCSP, pues una eventual estimación de su recurso no la convertiría en adjudicataria. Así lo ha resuelto este Tribunal en una doctrina ya consolidada, sintetizada entre otras, en la Resolución 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP en los siguientes términos:

“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del



recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada “ELEC NOR”, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de la recurrente.” No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.”



A la vista de esta doctrina, este Tribunal no puede sino resolver que el recurrente carece de legitimación para la presente impugnación pues la estimación del Recurso no implicaría que él fuera adjudicatario de este contrato, por lo que procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.A.C.C., en representación de la empresa TECISA, contra el acto de "*adjudicación*" de la licitación convocada por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios del Ministerio del Interior, para contratar el "*suministro de dispositivos de reconocimiento de huellas dactilares para la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (Lote 2)*", Expediente: 020020190034.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión en aplicación del art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.